



Consideración de la voluntad de usar la mediación escolar como circunstancia atenuante en el procedimiento disciplinario de los centros educativos españoles.

María Isabel Viana Orta, Inmaculada Lopez Francés; Carmen Carmona. Universitat de València. m.isabel.viana@uv.es

1. Objetivos o propósitos:

- Estudiar, de forma comparada, la normativa reguladora de la convivencia escolar de las 17 Comunidades Autónomas (CCAA) españolas para analizar, en su caso, el tratamiento otorgado a la mediación escolar.
- Analizar y comparar, en su caso, si se considera o no la voluntad de usar la mediación escolar como circunstancia atenuante en el procedimiento disciplinario.

2. Marco teórico:

La mediación como proceso de resolución de conflictos en el ámbito escolar sigue extendiéndose por España (Boqué, 2002; Torrego, 2003; Uranga, 1997) debido a sus buenos resultados (Smith, Daunic, Miller & Robinson, 2002; Sellman, 2011). En primer lugar, la mediación puede ser utilizada para la gestión de todos aquellos conflictos entre miembros de la comunidad educativa que no derivan de una conducta sancionable con arreglo al Reglamento de Régimen Interno (RRI). Es la llamada mediación ajena al procedimiento disciplinario (Viana, 2011), también llamada por algunas CCAA, mediación informal. Pero la mediación también cabe en caso de conductas tipificadas por el RRI como de contrarias a las normas de convivencia o de gravemente perjudiciales para la misma, siempre que se cumplan determinados requisitos y surtiendo efectos diferentes en el procedimiento disciplinario, según la regulación específica de cada CCAA. Es lo que llamamos la mediación interna al procedimiento disciplinario o mediación formal para algunas CCAA.

En el interesante entramado de relaciones existentes entre la mediación escolar y el procedimiento disciplinario, nos interesa en esta ocasión, la posibilidad de que la voluntad de usar la mediación sea considerada como circunstancia atenuante en el procedimiento disciplinario. Porque, al ser la mediación un proceso voluntario, ¿qué ocurre, por ejemplo, si el alumno o alumna perjudicado no acepta la mediación? ¿o qué ocurre si aceptada la mediación no acepta el acuerdo propuesto? ¿o qué ocurre en el caso de que el acuerdo adoptado en mediación no se puede llevar a cabo por causas ajenas a las voluntad del alumno o alumna infractor/a?

Organizado por:





3. Metodología:

Presentamos un estudio comparado que partiendo del método comparativo deductivo presentado por Hilker y Bereday en los años 60, recibió luego aportaciones de García Garrido (1990), Ferrer (2002) y Martínez (2003), entre otros. Las unidades comparativas fueron la totalidad de las CCAA españolas (n=17), y la variable comparada la posibilidad o no de considerar como circunstancia atenuante en el procedimiento disciplinario la voluntad de usar la mediación. Las fuentes de información manejadas han sido la totalidad de las normas reguladoras de la convivencia escolar de los diferentes territorios que estuvieran vigentes en el momento de la realización del estudio con independencia de su rango jerárquico.

4. Discusión de los datos, evidencias, objetos o materiales

Tras el estudio realizado, hemos encontrado CCAA que sí que prevén la posibilidad de considerar como circunstancia atenuante la voluntad de usar procesos mediadores, aunque con matices diferentes.

Asturias, en su Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, dispone que puede considerarse como circunstancia atenuante de la gravedad de la conducta el hecho de que no se pueda llegar a acuerdo de mediación porque la persona perjudicada no acepte la mediación, las disculpas del alumno o la alumna o el compromiso de reparación ofrecido, o cuando el compromiso de reparación acordado no se pueda llevar a cabo por causas ajenas a la voluntad del alumno o alumna (art. 32.3).

Baleares, en su Decreto 121/2010, de 10 de diciembre, dispone que cuando no se pueda llegar a un acuerdo de mediación porque una de las partes no acepta la mediación escolar, las disculpas del alumno o el compromiso de reparación ofrecido tiene que ser considerado como una circunstancia atenuante (art. 38.3 y art. 4.1.c).

Cantabria, en su Decreto 53/2009, de 25 de junio, que regula la convivencia escolar y los derechos y deberes de la comunidad educativa dispone que, a efectos de la gradación de las medidas disciplinarias, se considera una circunstancia atenuante el hecho de que no se pueda llegar a un acuerdo de mediación porque la persona perjudicada no acepte la mediación, los pactos de conciliación o el compromiso de reparación ofrecido, o cuando dicho compromiso no se pueda llevar a cabo por causas ajenas a la voluntad del alumno (art. 55.2.g).

Castilla-La Mancha, en su Decreto 3/2008, de 8 de enero, de la convivencia escolar, dispone que a fin de graduar las medidas correctoras se considera como circunstancia atenuante la voluntad del infractor de participar en procesos de

Organizado por:





mediación si se dan las condiciones para que ésta sea posible, y de cumplir los acuerdos que se adopten durante los mismos (art. 20.1.f).

Castilla y León, en su Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos, prevé que cuando en el proceso de mediación no se pueda llegar a un acuerdo, o no pueda llevarse a cabo una vez alcanzado, por causas ajenas al alumno infractor o por negativa expresa del alumno perjudicado, esta circunstancia deberá ser tenida en cuenta como atenuante de la responsabilidad (arts. 32.1.d y 44.4).

Cataluña, en su Decreto 29/2006, de 4 de julio, sobre derechos y deberes del alumnado y regulación de la convivencia en los centros educativos no universitarios, establece que cuando no se pueda llegar a un acuerdo de mediación porque la persona perjudicada no acepte la mediación, las disculpas del alumno o alumna o el compromiso de reparación ofrecido, o cuando el compromiso de reparación acordado no se pueda llevar a cabo por causas ajenas a la voluntad del alumno o la alumna, esta actitud deberá ser considerada como circunstancia que puede disminuir la gravedad de su actuación (art. 28.5).

La Comunidad Valenciana, en la Orden 67/2014, de 28 de julio, por la que se actualiza la normativa que regula la elaboración de los planes de convivencia en los centros educativos, dispone que dentro de los procedimientos disciplinarios, la participación voluntaria en el proceso de mediación y el cumplimiento demostrado de los compromisos acordados, se podrá tener en cuenta como atenuante (art. 10.4).

La Rioja, en su Decreto 4/2009, de 23 de enero, por el que se regula la convivencia en los centros docentes y se establecen los derechos y deberes de sus miembros, entre las circunstancias atenuantes en la valoración de conductas se entiende implícita la mediación al referirse a la voluntad de llevar a cabo procedimientos conciliadores de resolución de conflictos (art. 40.2.e).

Navarra, en su Decreto Foral 47/2010, de 23 de agosto, de derechos y deberes del alumnado y la convivencia en los centros educativos no universitarios, dispone que para la aplicación de las medidas educativas puede considerarse como atenuante la voluntad de participación de la persona infractora en procesos de mediación, si se dieran las circunstancias para que ésta fuese posible (art. 18.1.f). Por su parte, la Orden Foral 204/2010, de 16 de diciembre, en desarrollo del decreto, matiza una serie de requisitos de procedimiento, entre los que destacamos dos: 1) Siempre que la mediación vaya a ser considerada como circunstancia atenuante, deberá contar con la aceptación de la dirección del centro (art. 20.7); y 2) Si en la fecha de comienzo de la aplicación de las medidas educativas la mediación no hubiera producido efectos positivos, se aplicarán las medidas educativas correspondientes sin que la mediación pueda considerarse como circunstancia atenuante (art. 20.1).

Organizado por:





5. Resultados y/o conclusiones

Regular de forma detallada la mediación escolar por parte de las diferentes administraciones públicas entre sus normas de convivencia escolar, es una forma de respaldar el uso de la mediación en los centros educativos y de contribuir a su consolidación.

En España, hay 3 CCAA (17'64%) que no incorporan de forma expresa la mediación entre sus normas de convivencia. Estas son: Madrid, Murcia y País Vasco. Por lo tanto, hay 14 CCAA (82'35%) que sí que la incorporan.

Entre las múltiples relaciones que la mediación escolar guarda y debe guardar con el procedimiento disciplinario de los centros, está la posibilidad de considerar la voluntad de usar la mediación escolar como circunstancia atenuante dentro del procedimiento sancionador. En este sentido, hemos encontrado un total de 9 CCAA (52'94%) que sí que contemplan esta posibilidad, y son: Asturias, Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, La Rioja y Navarra.

Los principales motivos para considerarla como atenuante son: 1) que la persona perjudicada no acepte la mediación; 2) que no acepte las disculpas o el compromiso de reparación; y 3) que no se pueda cumplir el acuerdo acordado en mediación por motivos ajenos a la voluntad del alumno o alumna infractores.

Contrariamente a lo que se pudiera pensar, que la administración deje a la autonomía de los centros la regulación de la mediación escolar, del proceso de mediación y, sobre todo, de la relación que debe guardar con el procedimiento disciplinario, no favorece en absoluto a su consolidación puesto que los centros, en muchas ocasiones, por desconocimiento sobre este proceso de resolución de conflictos y, sobre todo, de su relación con el procedimiento disciplinario, prefieren no incorporarla a sus normas de convivencia. Por ello, creemos que sería necesaria por parte de un número mayor de administraciones públicas, una regulación detallada de la mediación escolar y de la relación que guarda y debe guardar con el RRI, como la variable analizada acerca de posibilidad de considerar la voluntad de su uso como atenuante, porque esto despejaría muchas dudas a los centros educativos y, probablemente les animaría a incorporarla entre sus normas de convivencia o, cuanto menos, no los disuadiría de hacerlo.

6. Bibliografía

Andalucía. Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos (BOJA nº 25, 02-02-2007)

Aragón. Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad

Organizado por:





- educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad de Aragón (BOA nº 68, 05-04-2011).
- Asturias. Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias (BOPA nº 246, 22-10-2007).
- Baleares. Decreto 121/2010, de 10 de diciembre, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de las Illes Balears (BOIP nº 187, 23-12-2010).
- Boqué, M.C. (2002). *Guía de mediación escolar. Programa comprensivo de actividades de 6 a 16 años*. Barcelona: Octaedro.
- Canarias. Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 108, 02-06-2011).
- Cantabria. Decreto 53/2009, de 25 de junio, que regula la convivencia escolar y los derechos y deberes de la comunidad educativa en la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC nº 127, 03-07-2009).
- Castilla-La Mancha. Decreto 3/2008, de 8 de enero, de la Convivencia Escolar en Castilla-La Mancha (DOCM nº 9, 11-01-2008).
- Castilla y León. Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León (BOCyL nº 99, 23-05-2007).
- Cataluña. Decreto 279/2006, de 4 de julio, sobre derechos y deberes del alumnado y regulación de la convivencia en los centros educativos no universitarios de Cataluña (DOGC nº 4670, 06-07-2006).
- Comunidad Valenciana. Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y sobre los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios (DOCV nº 5738, 09-04-2008).
- Extremadura. Decreto 50/2007, de 20 de marzo, por el que se establecen los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la comunidad autónoma de Extremadura (DOE nº 36; 21-03-2007).
- Ferrer, F. (2002). *La educación comparada actual*. Barcelona: Ariel.
- Galicia. Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa (DOG nº 136, 15-07-2011).
- García-Garrido, J.L. (1990). *Fundamentos de la Educación Comparada*. (3ª ed.). Madrid: Dykinson.

Organizado por:





- La Rioja. Decreto 4/2009, de 23 de enero, por el que se regula la convivencia en los centros docentes y se establecen los derechos y deberes de sus miembros (BOR nº 13, 28-01-2009).
- Martínez, M.J. (2003). *Educación comparada. Nuevos retos, renovados desafíos*. Madrid: La Muralla.
- Navarra. Decreto Foral 47/2010, de 23 de agosto, de derechos y deberes del alumnado y de la convivencia en los centros educativos no universitarios públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra (BON nº 13, 20-01-2011).
- Sellman, E. (2011). Peer mediation services for conflict resolutions in schools: What transformations in activity characterize successful implementation?. *British Educational Research Journal*, 37 (1), pp. 45-60.
- Smith, S.W.; Daunic, A.P.; Miller, M.D.; & Robinson, T.R. (2002). Conflict resolution and peer mediation in middle schools: Extending the process and outcome knowledge base. *Journal of Social Psychology*, 142 (5), pp. 567-586.
- Torrego, J.C. (coord.) (2003). *Mediación de conflictos en instituciones educativas. Manual para la formación de mediadores*. Madrid: Narcea.
- Uranga, M. (1997). Experiencias de mediación en Gernika. *Aula de Innovación Educativa*, 65, 65-68.
- Viana, M.I. (2011). *La mediación en el ámbito educativo en España*. Valencia: Universidad de Valencia.

Organizado por:

